

## **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Leoncio Rafael Bencosme.

**Abogados:** Licdos. Marcial Guerrero De los Santos y Andrés Díaz Del Rosario.

**Interviniente:** Aracelis Aristy Avila de Rijo.

**Abogado:** Dr. Roger A. Vittini Méndez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Rafael Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 028-0014097-8, domiciliado y residente en la calle Bertilio Alfau Durán No. 255, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcial Guerrero De los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Roger Vittini Méndez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 1995, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Marcial Guerrero De los Santos y Andrés Díaz Del Rosario, a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. Roger A. Vittini Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero de 1991, Aracelys Aristy Avila de Rijo interpuso formal querrela en contra de Leoncio Rafael Bencosme por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial conoció del fondo del asunto, dictando su sentencia el 1ro.

de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leoncio Rafael Bencosme, a través de su abogado, en contra de la sentencia del 1ro. de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara buena y válida, la presente constitución en parte civil, en contra del señor Leoncio Rafael Bencosme, regular en la forma, y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al señor Leoncio Rafael Bencosme, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Aracelis Aristy Avila de Rijo; **Tercero:** Se condena al señor Leoncio Rafael Bencosme al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Aracelys Aristy Avila de Rijo, como justa reparación por los daños y perjuicios; **Cuarto:** Se condena al señor Leoncio Rafael Bencosme, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena, la inmediata desocupación y entrega de los terrenos ocupados, por ser de derecho; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Se condena al señor Leoncio Rafael Bencosme, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Daniel Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad modifica la mencionada sentencia, y en consecuencia se declara al señor Leoncio Rafael Bencosme, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Aracelis Aristy Avila de Rijo; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida, por ésta no haber recurrido en apelación, y en consecuencia confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto y séptimo, de la referida sentencia del 28 de octubre de 1994”;

**En cuanto al recurso de**

**Leoncio Rafael Bencosme, prevenido:**

Considerando, que el recurrente a través de su abogado depositó un escrito en el cual no ha desarrollado los medios contra la sentencia impugnada, limitándose a expresar “que los jueces actuantes, quienes produjeron la sentencia recurrida, parece ser que en reconocimiento de su injusto proceder, omitieron estatuir en cuanto al aspecto penal, sobre el monto de la pena o la multa, y sólo se limitaron a declararlo culpable, y a condenarlo civilmente tanto en indemnizaciones como al desalojo, pues parece ser que el interés de la justicia era favorecer a la querellante o alguno de sus parientes, en desmedro de una sana administración de justicia”; pero, por tratarse del recurso del prevenido es preciso examinar la sentencia, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado en uno de sus ordinales y confirmó los demás, declarando la culpabilidad del prevenido, sin establecer la sanción de prisión y/o multa que por ello le correspondería, sólo imponiéndole una indemnización a favor de la parte civil, lo que constituiría una violación a la ley, vicio que produciría la casación de la referida sentencia, pero;

Considerando, que en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, la corte hizo una correcta aplicación de la ley, siendo el único aspecto censurable de la misma el

señalado en el considerando anterior, pero su casación conllevaría la agravación de la situación del procesado, y por ser éste el único recurrente no puede ser perjudicado por su propio recurso; en consecuencia, no hay lugar a la casación, aun haya habido una errada aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio Rafael Bencosme, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Roger A. Vittini Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)